



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 474 -2023-AMPI

Ica, 14 JUN 2023

VISTO: Que, mediante **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 04128-2022-GTTSV-MPI**, de fecha 15 de agosto del 2022, se Interpone RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución ficta denegatoria, presentado por **BENAVIDES OLIVA LEONARDO JESÚS**, identificada con DNI N° 71250148, y;

CONSIDERANDO:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.



SOBRE EL PROCESO

Que, conforme al **Expediente Administrativo N° 02873-2022-GTTSV-MPI-MPI**, de fecha **27 de junio del 2022**, con el cual el Infractor **LEONARDO JESÚS BENAVIDES OLIVA**, presenta su descargo contra la **PIT. N° 226740** y **PIT. N° 226739**, conforme a su petitorio, solicita declarar de oficio la nulidad e invalidez de la **papeleta de Infracción N° 226740**, por encontrarse incurso en causal de nulidad prevista en el inciso 1), artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, así como por no reunir los requisitos previstos en el artículo 326 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – código de tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.



Que, Mediante **Oficio N° 0676-2022-SCGPNP/FP ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT.**, de fecha **02 de mayo del 2022**, con la cual, remite a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad de Ica, la **PIT. N° 226740 con código de Infracción M.01**, impuesto el **08 de abril del 2022**, asimismo, adjunta el **Certificado de Dosaje Etílico N° 0018-0002945**, de fecha **08 de abril del 2022**.

Que, mediante **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 1379-2022-SGTT-GTTSV-MPI**, DE FECHA **19 DE JULIO DEL 2022**, emite opinión, concluyendo lo siguiente: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por el Sr. **BENAVIDES OLIVA LEONARDO JESÚS**, con respecto a la **PIT. N° 226740**, con código de Infracción **M.01** de fecha **08 de abril del 2022**, conforme al D.S. N° 004-2020-MTC, señala en su Artículo 7° numeral 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: el administrado puede presentar su descargo por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la Notificación del documento de imputación de cargos; Asimismo, se emitió **INFORME LEGAL N° 5072-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI**, DE FECHA **11 DE AGOSTO DEL 2022**, concluyendo: **DECLARAR**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGÍSTICA E INFORMÁTICA

RECEPCION

Avenida Municipal N° 182 - ICA

Teléfono: 056-229824

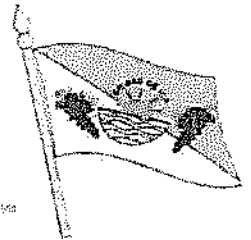
www.muniica.gob.pe

HORA: FIRMA:

N° REG.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el infractor **BENAVIDES OLIVA LEONARDO JESÚS**, con respecto a la PIT. N° 226740, de código de infracción M.01, de fecha 08/04/2022 y se imponga la sanción de multa de 100 % de la UIT vigente a la fecha del pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, al Infractor **BENAVIDES OLIVA LEONARDO JESÚS**, Identificado con DNI N° 71250148, por la comisión de la Infracción de código M.01, "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito".

La Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, emite **ACTO RESOLUTIVO** conforme a los considerandos señalados; a través de la Resolución de Gerencia N° 0068-2022-GTTSV-MPI, de fecha 11 de agosto del 2022, por el cual se resuelve:

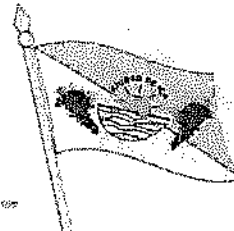
➤ **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentado por el infractor **BENAVIDES OLIVA LEONARDO JESÚS** con respecto a la PIT. N° 226740, de código de infracción M.01, de fecha 08/04/2022, por las consideraciones contenidas en la presente resolución.

➤ **ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA**, al Infractor **BENAVIDES OLIVA LEONARDO JESÚS**, Identificado con DNI N° 71250148, por la comisión de la INFRACCIÓN DE CÓDIGO M.01, "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"; Notificado vía correo electrónico, el día 13 de setiembre del 2022.

El procedimiento administrativo, seguido contra **BENAVIDES OLIVA LEONARDO JESÚS**, está sustentado conforme a la PIT. N° 226740 con código de Infracción M.01, de fecha 08 de abril del 2022, por "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito". Asimismo, se le realizó la prueba de **DOSAJE ETÍLICO**, obteniendo como resultado positivo, conforme al Certificado de Dosaje Etílico N° 0018-0002945, de fecha 08 de abril del 2022, con resultado 0.76 G/L.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan". Asimismo, **Conforme a lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC, y modificatorias, en su artículo 82°** señala: "el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los efectivos de la policía nacional del Perú, asignados al control de tránsito.

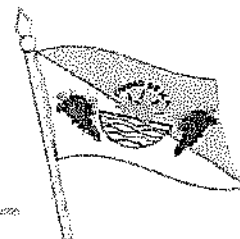
La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada Ley ni los reglamentos nacionales.

RESPECTO DE LOS VICIOS SEÑALADOS POR EL ADMINISTRADO

Que, conforme al Expediente Administrativo N° 4128-2022-GTTSV-MPI, de fecha 15 de agosto del 2022, conforme al recurso de apelación interpuesta contra Resolución Ficta Denegatorias, interpuesto por **BENAVIDES OLIVA LEONARDO JESÚS**, en sus **Fundamentos de Hechos**, de fojas (04), sobre la Resolución Ficta Denegatoria, señala "que, no contiene ningún sustento ni razonamiento valido en la Justificación de las premisas internas y externas, encontrándose demostrado que ha trastocado los DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Debido Proceso, motivación y derecho a la defensa consagrados en los incisos 3), 5) y 14) del artículo 139° de la Constitución, que si lugar a dudas también se extiende a los derechos Constitucionales de Dignidad de la Persona Humana, libre desarrollo y bienestar, igualdad ante la Ley y no discriminación, al trabajo...", asimismo, conforme a los Fundamentos del recurso de apelación, de fojas (05 al 13) en su considerando 4.18 señala, "que, se encuentra probado que al emitirse la Resolución Ficta Denegatoria se han violentado Derechos Humanos y Fundamentales, lo que se encuentra proscrito, ya que conforme lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que, solicita al superior en grado, con mejor estudio de autos declare fundado su recurso de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



apelación y proceda a revocar la resolución ficta denegatoria y reformarla proceda a declarar fundada la nulidad de oficio e invalidez de la papeleta de infracción N° 226740 de todo el procedimiento administrativo", Por encontrarse incurso en causal de nulidad previsto en el inciso 1), artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, así como por no reunir los requisitos previstos en el artículo 326° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

conforme el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputen. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros).

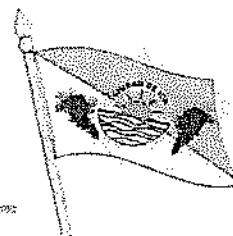
Que, en aplicación del Principio de la conservación del Acto Administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"; tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo, son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del Mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Que, mediante **Sentencia de Expediente N° 8957-2006-PA/TC de fecha 22 de marzo del 2007**, "La Corte Suprema de Justicia de la República sala civil permanente pronuncia taxativamente en su análisis de controversia, sobre el principio de legalidad y de legalidad procesal, El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley", por lo que, la infracción imputada al Sr. **Benavides oliva Leonardo Jesús**, cumple con los procedimientos establecidos por la Ley.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación presentado por el infractor, se encuentra dentro del plazo establecido por la Ley; El infractor **BENAVIDES OLIVA LEONARDO JESÚS**, plantea su apelación solicitando, se **DECLARE FUNDADO** y Proceda a **REVOCAR LA RESOLUCIÓN FICTA DENEGATORIA** y REFORMÁNDOLA proceda a **DECLARAR FUNDADO LA NULIDAD DE OFICIO E INVALIDEZ DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 226740**, por encontrarse incurso en causal de nulidad previsto en el inciso 1), artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 y no reunir los requisitos previstos en el artículo 326° de Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Que, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

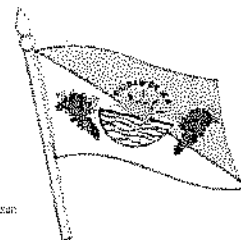
Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

El recurso de apelación interpuesto por **BENAVIDES OLIVA LEONARDO JESÚS**, contra la **Resolución Ficta Denegatoria**, donde el administrado **NO** fundamenta sus alegatos con medios probatorios que demuestren lo contrario, solicitado con **Expediente Administrativo N° 04128-2022-GTTSV-MPI**, de fecha **15 de agosto del 2022**, asimismo, queda comprobado la conducta del infractor, conforme se aprecia en fojas (18 al 20), sobre el **Oficio N° 0676-2022-SCGPNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSAVI-OF.PIT**, de LA COMISARIA PNP SUBTANJALLA, en la cual se aprecia la **PIT. N° 226740** y el **Certificado de Dosaje Etílico N° 0018-0002945 (0.76 G/L)**, de fecha **08 de abril del 2022**; prueba con el cual se acredita la infracción, conforme al Artículo 88°, 289° del D.S. N° 016-2009-MTC; Asimismo, en el artículo 1.1° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la Norma de Derecho Público, están destinadas a producir efectos Jurídicos sobre los intereses, obligaciones o Derechos de los Administrados dentro de una situación concreta.

Que, mediante **Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181**, que conforme a su artículo 1°, establece los lineamientos generales económicos,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales", por lo que,

En relación al pedido del Administrado sobre la apelación interpuesta por el Infractor **BENAVIDES OLIVA LEONARDO JESÚS**, solicitado con Expediente Administrativo N° 04128-2022-GTTSV-MPI, se **DECLARE INFUNDADO**, por comprobarse la conducta infractora, asimismo, por no acreditar con medios probatorios los Fundamento de Hecho, conforme lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, D.S N° 016-2009-MTC del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y en conformidad al artículo N° 8 del D.S. N° 004-2020-MTC, consecuentemente se da por agotado la vía administrativa.

Conforme, mediante el artículo 228, inciso 1, de la Ley N° 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre agotamiento de la vía administrativa, señala "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado".

Todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocido en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el artículo 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada a dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, Interpuesta contra la Resolución Ficta Denegatoria, presentado por **BENAVIDES OLIVA LEONARDO JESÚS**, con Expediente Administrativo N° 04128-2022-GTTSV-MPI, de fecha 15 de agosto del 2022.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 5068-2022-GTTSV-MPI**, de fecha 11 de agosto del 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
23 JUN. 2023
HORA: 10:40 FIRMA: [Firma]
N° REG. [Firma]
ANEXO FOLIO: 7292



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
23 JUN. 2023
PASE A [Firma]
PARA [Firma]



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 474 FECHA: 14 JUN 2023
ENTIDAD: S.G. Informática

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 474 de fecha 14 JUN 2023

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL